

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710



Procedimiento Ordinario 11/2016

Demandante/s: PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE
POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA
Nº 123/17

En Madrid, a 30 de Marzo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de Enero de 2016, por el Procurador DON, en representación de la mercantil., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR LA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 97/2015 FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2015 QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante providencia de fecha 9 de Febrero de 2016 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de fecha 4 de Marzo de 2016, ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar

traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de 20 de Abril de 2016 que la admitió a trámite, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la contestación a la demanda a estos autos.

CUARTO: Con fecha 1 de Junio de 2016 se dictó auto acordando no haber lugar a recibir el pleito a prueba, contra el que la representación procesal de la administración demandada interpuso recurso de reposición en tiempo y forma. Tramitado el citado recurso se resolvió por auto de fecha 27 de Julio de 2016 que estimó dicho recurso de reposición y acordó recibir el presente recurso a prueba, habiéndose propuesto y practicado las que fueron declaradas pertinentes y con el resultado con que obran en autos.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de fecha 14 de Noviembre de 2016 se acordó la celebración de vista para la formulación de conclusiones, que tuvo lugar en la audiencia del día 17 de Enero de 2017, con el resultado que obra en autos.

SEXTO: Por providencia de 6 de febrero de 2017, previa audiencia a las partes sobre su admisibilidad, se resolvió sobre la admisión e inadmisión de la prueba documental aportada por la parte recurrente en el acto de la anterior vista, al amparo del artículo 270 de la LECiv. Contra dicha providencia, la representación procesal de la parte recurrente interpuso recurso de reposición que, previa su tramitación en legal forma, fue desestimado por auto de 14 de Marzo de 2017.

SÉPTIMO: Por providencia de 23 de Marzo de 2017 se declararon los presentes autos conclusos y para sentencia.

OCTAVO: Por decreto de fecha 31-5-2016 se acordó señalar la cuantía de este pleito en la suma de.-euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La mercantil recurrente, GESTIÓN INMOBILIARIA GEPRA 42 S.L., impugna en este recurso contencioso-administrativo la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR LA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA N° 97/2015 FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2015 QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE.-EUROS.

El examen de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda revela que en la misma se articula en realidad un único motivo en que se sostiene la

impugnación de la resolución del TEAM que desestima reclamación económico-administrativa contra liquidación del IIVTNU que está en el origen de este pleito. Un motivo de impugnación que exige una larga explicación como la que ofrece la demanda acerca del origen de la operación que desemboca en la liquidación impugnada, a la que volveremos más tarde; y que se sostiene en la idea básica de que las operaciones de reestructuración del grupo empresarial y, en concreto, las operaciones de transmisión de su patrimonio inmobiliario, estaban amparadas en motivos económicos “válidos”, pueden acogerse al régimen especial de “neutralidad fiscal” que establecía el TRLIS y, por ello, no deben estar sujetas al IIVTNU.

En síntesis, la mercantil recurrente alega que a las operaciones de reestructuración empresarial que a continuación resumiremos les resulta aplicable el régimen fiscal especial del capítulo VIII Título VII del T.R. de la Ley del Impuesto de Sociedades (TRLIS) y que, por ello, mediante escrito de 3-2-2014, anterior titular de los inmuebles, solicitó al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN la no sujeción el IIVTNU de las transmisiones a la aquí recurrente, GESTIÓN., de tres inmuebles que se integraban en la mencionada operación mercantil, los sitios en todos ellos de Pozuelo de Alarcón, conforme a lo establecido en la DA Segunda del TRLIS aprobado por RDLeg 4/2004. Sin embargo, el Órgano de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN no aceptó dicha solicitud y emitió acta de disconformidad, que concluyó con la aprobación definitiva de la liquidación del IIVTNU por la resolución de 7-5-2015 que se impugna originariamente en estos autos.

La administración rechazó la no sujeción con base en tres argumentos, a saber:

- No concurrir motivos económicos “válidos” que justifiquen la reestructuración.
- No existir en la entidad escindida una “rama de actividad” específicamente dedicada a la actividad inmobiliaria.
- Haber incumplido la recurrente el deber de comunicar a la AEAT su acogimiento al régimen fiscal especial.

La resolución del TEAM admite que estamos ante una escisión “total” del artículo 83, apartado segundo, párrafo 1º a) del TRLIS, pero que:

-No se han acreditado motivos económicos válidos de la operación, cuya carga probatoria le corresponde a la solicitante, por lo que hay que presumir que el objetivo es la evasión fiscal o el fraude y no debe aplicarse el régimen fiscal especial. Estima que el motivo alegado de preservar el patrimonio inmobiliario de más valor del riesgo empresarial afecto a todo el negocio no puede tenerse en cuenta cuando dos de los inmuebles son las viviendas habituales de los administradores de la sociedad.

-No se acredita la creación de una rama económica separada, como parte de una organización autónoma capaz de funcionar por sus propios medios para la actividad consistente en el arrendamiento de inmuebles. Todo ello con base en el contraste con diversas situaciones analizadas en una pluralidad de sentencias judiciales que transcribe como referencia de la decisión adoptada.

En estos términos se desenvuelve la controversia jurídica que pasamos a analizar a continuación.

SEGUNDO: Previamente a abordar dicho análisis, resumiremos la operación de reestructuración empresarial origen de este litigio, de la misma forma sincrética que lo hace el propio escrito de demanda. Así, el grupo original de partida es el grupo “es un grupo empresarial dedicado a la compraventa, importación y

exportación de calzados, artículos de piel, bisutería y prendas confeccionadas y, según la demanda, a la promoción inmobiliaria en todas sus formas de construcción, compraventa, arriendo y explotación. El grupo ha logrado ser una firma de referencia, conocida como, en relevantes ciudades de la geografía española, como Madrid, San Sebastián, Santander, Torremolinos, Marbella, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, y Sevilla, entre otras. Las sociedades del Grupo, "A" (en adelante), "B", y "C" fueron objeto de una operación de reestructuración empresarial, que se elevó a público, en virtud de escritura autorizada el 19 de diciembre de 2013 por el Notario de Madrid, Don su Protocolo. La Junta General de Socios de las tres sociedades adoptó acuerdo de Escisión Total, previa transformación, quedando disueltas y extinguidas, sin liquidación, y siendo transmitido su patrimonio en bloque, a sociedades de nueva creación, "D" - que sucedieron en la denominación a las escindidas-, y "E", beneficiaria esta última de los activos inmobiliarios de todas las sociedades escindidas, entre los que se encuentran, los inmuebles sitos en la calle) a que se refiere este recurso.

TERCERO: Ya anticipábamos “supra” las dos razones por las que, en última instancia, la resolución administrativa del TEAM de POZUELO DE ALARCÓN confirma las liquidaciones del IIVTNU y desestima la reclamación económico-administrativa. La revisión judicial del (sin duda) loable esfuerzo argumentativo de la demanda para sostener la existencia de dicho requisito y su contraste con los argumentos expuestos por el TEAM y por la contestación a la demanda en su también loable, por minuciosamente razonada respuesta; el examen del contenido del expediente y de la prueba articulada en este recurso llevan al juzgador a la convicción de que la demanda no puede prosperar en este caso.

Comencemos admitiendo que la posición de la demandante no puede reputarse infundada o carente de sustantividad jurídica. No lo está, ni en el aspecto de los razonamientos jurídicos que maneja, ni en el de las explicaciones y justificaciones que aporta para propugnar que a las circunstancias concretas de la operación que analizamos le son aplicables los beneficios de la neutralidad fiscal que contempla la normativa de aplicación.

En lo que atañe a la interpretación de los preceptos jurídicos en juego, hay que conceder la razón a la demanda en algunos de sus asertos. El principal de ellos es la consideración de que la resolución del TEAM yerra cuando su fundamento jurídico séptimo sostiene una interpretación del artículo 96.2 del anterior TRLIS aprobado por RDLeg 4/2004 (trasunto del artículo 11.1.a) de la Directiva 90/434/CEE) según la cual dicho artículo (sic en la resolución) “..*obliga a que la operación, en este caso la escisión, se efectúe por motivos económicos válidos, pues en caso contrario se considerará que su objetivo económico principal es el fraude o la evasión fiscal. ...*”. La mera lectura de dicho precepto conduce a una solución distinta, coincidente con la que preconiza la demanda: “*No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal*”. De dicha lectura se desprenden dos ámbitos de aplicación: el primero, la existencia de una operación realizada con el objetivo principal de fraude o evasión fiscal; y el segundo, la existencia de una operación que, sin ir directa y tendencialmente encauzada a ese objetivo, no se justifique por motivos económicos

válidos como los que se enuncian, de suerte que la finalidad sea obtener una “ventaja fiscal”. Por tanto, el objetivo de “fraude o evasión fiscal” requiere una prueba y no toda operación que no justifique un motivo económico válido tendrá que ser reputada directamente fraudulenta. No cabe entender sin más que, *“...cuando concurra un motivo económico válido, diferente al puramente fiscal, la utilización por parte del contribuyente de aquel procedimiento que le permita pagar el mínimo de impuestos no puede permitir por sí mismo presumir un propósito de fraude o evasión fiscal e impedir la aplicación del régimen especial”* (sentencia de la AN, sala de lo C-A, sección 2ª, de 25-4-2013).

Lo anterior no obstante, no cabe deducir sin más el éxito de las pretensiones actoras. Es cierto que la resolución del TEAM parte de una afirmación incorrecta en la interpretación del artículo 96 del TRLIS. Sin embargo, también hay que reconocer que la misma resolución no imputa una intención fraudulenta o evasiva a la operación mercantil que analizamos. Cuando se sigue leyendo la misma, se comprueba que en realidad la decisión administrativa no descansa en presumir sin más un “fraude fiscal”, sino que se sustenta correctamente en apreciar que no concurren “motivos económicos válidos” que justifiquen la aplicación a la misma del régimen de “neutralidad fiscal” que se preconiza por la recurrente. Con acierto, razona que estamos ante la tarea de concretar el concepto jurídico indeterminado “motivos económicos válidos” a la vista de las circunstancias del caso y concluye que no concurren los mismos con base en los elementos probatorios que valora. Y es que la misma demanda coincide en esto con la administración cuando recuerda que, a la hora de analizar la finalidad o propósito de la operación, se debe examinar *“...si la fiscalidad se aprecia como un elemento neutral en dichas decisiones y no sea la causa principal de su realización”* (sentencia de la AN, Sala de lo C-A, sección 2ª, de 25-4-2013); y que esa decisión se ha de enjuiciar considerando *“...las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores”*, (STS, Sala Tercera, de 15-10-2015), mediante un verdadero examen global de la situación (STJUE de 17-7-1997, asunto C-28/95).

CUARTO: Ya hemos visto, pues, que la demanda tiene razón en alguno de sus planteamientos jurídicos; pero que ello no le conduce sin más al triunfo de sus peticiones. Veamos también que son razonables algunas de las explicaciones con las que la demanda justifica que a la operación que analizamos le son aplicables los beneficios de la neutralidad fiscal que contempla la normativa de aplicación. Apreciamos su argumento relativo a un elemento clave de la discusión, cuando se explican los motivos económicos válidos que justifican la operación de escisión total de las empresas del grupo y se razona en la demanda que unos de esos “motivos válidos” de la transmisión de los tres inmuebles de era “preservar el patrimonio inmobiliario de más valor del riesgo empresarial afecto a todo negocio”. Admitamos también las explicaciones sobre los efectos económicos de la crisis de los últimos años en los resultados de las empresas del grupo y la necesidad de responder a esa situación separando la gestión de los negocios, independizando decisiones de inversión, reestructurando las actividades, y obteniendo financiación. También admitiremos que, en orden a obtener esa financiación, la salvaguarda del patrimonio inmobiliario era esencial y que esa operación de transmisión de los inmuebles a. para “ponerlos a resguardo” de los riesgos de la gestión, ha permitido obtener esa financiación, como relata la demanda, a través de un préstamo con garantía hipotecaria en el que, sin duda, la seguridad de los citados inmuebles ha sido un elemento capital de la operación.

Admitido todo ello, no hacemos otra cosa que reconocer la complejidad de apreciar el concepto jurídico indeterminado “motivos económicos válidos” en este caso en particular, pero no que tales explicaciones conduzcan al éxito a las pretensiones actoras. Y es que, frente a este cuerpo argumental, se alza un, a criterio del juzgador, mucho más sólido cuerpo de elementos fácticos, sustentados en la oportuna prueba; y de razonamientos jurídicos que conducen a una solución contraria a la que propugna la parte aquí recurrente. La resolución del TEAM los expone con minuciosidad y la contestación a la demanda abunda aún más si cabe, en los mismos, apoyándolos por cierto con un potente cuerpo probatorio.

QUINTO: Comencemos con el examen de la primera de las razones por las que la administración no considera que estemos ante un supuesto de no sujeción al IIVTNU. Los hechos que consigna la resolución del TEAM llevan a concluir que los “motivos económicos válidos” que ampararían la escisión societaria quedan ciertamente muy en entredicho respecto de la operación de extinción sin liquidación de la de los concretos inmuebles objeto de las liquidaciones del IIVTNU aquí discutidas, los de la calle Siete Cerros, nºs 5 y 7 (hoy 1 y 3); y el de la calle Pinos nº 6. La razón de esta afirmación deriva, repetimos, de un hecho que ha quedado acreditado por la administración en el expediente y que con notoria diligencia el letrado municipal se ha encargado de dejar claramente probado en este recurso (mediante la documental aportada con el escrito de contestación a la demanda). Hecho que no es negado de contrario y que sustenta las alegaciones de la contestación a la demanda sobre esta cuestión. En efecto:

Ambas fincas y la de uso deportivo sita en constituyen una sola parcela y provienen de dos fincas inscritas en el Rº de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón nº, aún vacantes a fecha de hoy de edificaciones en la inscripción registral. Así se acredita con los folios 364 a 367 del expediente administrativo y con los mapas y, fotografías aéreas aportados como documentos nº 2 y 3 con el escrito de contestación a la demanda. Por diligencias de constancia de hechos de la Inspección tributaria se constata que en ambas viven los antes citados señores, socios fundadores de las empresas escindidas, integrantes del Grupo Empresarial, así como sus familiares directos y el personal de servicio. Las referidas viviendas constituyen el domicilio habitual de estas familias desde el año 1969, como se desprende de documentos tales como certificados del Padrón municipal, la escritura pública de escisión de 19-12-2013 y de las actas de Juntas Universales en que se aprobaron los proyectos de escisión. La contestación a la demanda ha efectuado un notable esfuerzo probatorio para dejar claramente acreditados estos hechos. Y no es baladí, porque sobre la base de los mismos el juzgador ha de decir que comparte la primera de las conclusiones que alcanza la contestación a la demanda sobre la consecuencia que se sigue de estos hechos. Estos inmuebles son las viviendas habituales de los socios fundadores y sus familias, no están afectos a las actividades empresariales del grupo y la transmisión de las mismas a la recurrente. ha de tener el tratamiento fiscal de escisiones empresariales con aportaciones o transmisiones de activos que no han formado parte de actividad empresarial alguna. Prueba adicional de ello es que tales inmuebles eran de titularidad de la extinguida sociedad mercantil, cuyas actividades nada tenían que ver con el sector inmobiliario, concentrándose en las que resultan de la consulta de actividades económicas ante la AEAT que figura en el expediente y a la que se remite la contestación a la demanda: venta al por menor de prendas de vestido y tocado (ep. 651.2) y comercio al por menor de calzado, artículos de piel o sustitutivos (ep 651.6).

SEXTO: Incluso así, podría subsistir la duda de que la transmisión de esos inmuebles obedezca a un “motivo económico válido”, como el que se explica en la demanda. De nuevo podría argumentarse que la transmisión a de los tres inmuebles que son la vivienda habitual de los socios fundadores obedecía a la finalidad de ponerlos a resguardo de las consecuencias de la crisis y que ello ha permitido obtener financiación para relanzar las actividades empresariales del grupo, por lo que las circunstancias posteriores a la operación demuestran que se ha cumplido uno de los fines de la misma. Aunque se admitiera esta objeción, los hechos acreditados por la administración sobre las características de los inmuebles y las actividades de las empresas transmitente y adquirente nunca permitirían superar el segundo obstáculo al triunfo de la demanda: tales hechos evidencia la inexistencia en la entidad escindida de una “rama de actividad” específicamente dedicada a la actividad inmobiliaria. Ya hemos dicho “supra” que en consulta a la A.E.A.T. sobre el resumen de actividades económicas ejercidas por la transmitente "Comercios de Lujo SA" figura en el histórico de los Grupos/Epígrafe:

Y en cuanto a las actividades económicas declaradas por la adquirente y aquí recurrente S.L. figura el alta en el año 2014 en el Grupo/Epígrafe: 861.2 "Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p".

Por consecuencia, en ninguna de las sociedades escindidas ha existido una rama de actividad de tipo inmobiliario que funcionase como unidad autónoma distinta al comercio al por menor de prendas de vestir y complementos. Por tanto, los inmuebles objeto de las liquidaciones a que se refiere este recurso nunca han formado parte de rama económica o actividad alguna de la empresa: y tampoco forman parte de la actividad principal de la mercantil, que se dedica al arrendamiento de locales industriales, siendo las citadas fincas residenciales destinadas a la vivienda habitual de los socios y sus familias, como hemos explicado en anterior fundamento jurídico.

En conclusión, en las empresas escindidas tan sólo había una división empresarial, la venta al por menor de prendas de vestir y complementos y calzado; división que transmiten a las sociedades de nueva creación, transmitiendo sus activos y pasivos salvo los locales, y continuando la actividad en los mismos términos que anteriormente, sólo que en forma de S.L. y sin activos inmobiliarios. La transmisión de los inmuebles de referencia a favor de la recurrente no puede acogerse al régimen especial, al no formar parte de una rama de actividad inmobiliaria previa. A este respecto, los apartados 3 y 4 del artículo 83 del TRLIS disponían:

"3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan".

Hacemos nuestra la cita de sentencias del TS que invoca la contestación a la demanda, como las TSS Sala Tercera de 13 de Febrero de 2007, o de 29 de octubre y 21 de junio de 2010, cuando esta última señala que:

...para que pueda hablarse de rama de actividad es preciso que los elementos aportados constituyan una explotación económica autónoma de manera efectiva en la entidad transmitente y en sede la entidad adquirente de la rama de actividad. La

rama de actividad debe existir al tiempo de realizarse la aportación, sin que sea suficiente una suma de elementos patrimoniales con potencialidad para constituir en el futuro una unidad económica autónoma. Finalmente la sociedad destinataria debe desarrollar una actividad empresarial en la explotación de los elementos recibidos en la aportación. Teniendo en cuenta lo anterior hemos concluido que solo aquellas aportaciones en las que el patrimonio segregado constituya una unidad económica y permita por sí mismo el desarrollo de una explotación económica en sede del adquirente podrán disfrutar del régimen especial de exención. Ahora bien, tal concepto fiscal exige que la actividad económica que la adquirente desarrollará de manera autónoma exista también previamente en sede del transmitente permitiendo así la identificación de un conjunto patrimonial afectado o destinado a la misma. De este modo, se aplicase la exención a la simple transmisión de elementos patrimoniales aislados, sin exigir que los mismos constituyan una verdadera rama de actividad en la entidad aportante o transmitente, la exención llegaría a aplicarse a todos los impuestos indirectos sobre las transmisiones patrimoniales y no solo a las que se produzcan en el marco de verdaderas operaciones de reestructuración empresarial, que es lo que persigue la Directiva considerada".

SÉPTIMO: En resumen y como conclusión, incluso admitiendo (a efectos dialécticos) que la operación de traspaso de los tres inmuebles de referencia desde se amparase en el motivo económico válido de obtener financiación para las empresas del grupo mediante la salvaguarda de los mismos frente a los avatares del negocio, faltaría el elemento esencial de la “transmisión de una rama de actividad” que faculta la aplicación del régimen fiscal que se pretende. Lo que justifica el régimen de neutralidad fiscal que quiere la normativa europea es no penalizar fiscalmente operaciones de reestructuración o redimensionamiento de las empresas para adaptarse a las circunstancias del mercado o acometer nuevas estrategias de sostenimiento o crecimiento. Naturalmente que ello exige justificar que las empresas extinguidas se traspasan en bloque, como un todo, a las nuevas que se constituyen, aunque sea fraccionándose o repartiéndose entre las mismas. Pero la aplicación del régimen de neutralidad fiscal pierde su sentido en el momento en que se admite que determinados recursos, en este caso, patrimonio inmobiliario, que “nominalmente” eran de titularidad de una de las empresas extinguidas, pero que material y económicamente estaban fuera por completo del ámbito de actividades de las empresas extinguidas sin liquidación (eran simplemente la vivienda habitual de los socios y de sus familias), se “activen” y entren en el círculo de los recursos de las nuevas empresas constituidas, al servicio de sus actividades mercantiles. En este caso, no puede entenderse que tales recursos hayan formado parte de la transmisión en bloque de la íntegra estructura de una sociedad a otra, que es lo que justifica la neutralidad fiscal de la operación, porque real y efectivamente no constituían parte de la actividad, de la que estaban por completo al margen. Por el contrario, habrá que considerarlas una aportación de recursos “ex novo” a la nueva sociedad, lo que excluye respecto de dicha transmisión en concreto el fundamento de esa neutralidad fiscal que pretende la Directiva 90/434/CEE y la legislación que la traspone y, en el caso concreto que nos ocupa, justifica que la transmisión de esos inmuebles tribute a efectos del IIVTNU.

Por todo ello hay que concluir que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente y, por ende, la demanda en su integridad, como se dirá en la parte dispositiva.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de la mercantil contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR LA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA N° 97/2015 FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2015 QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR DICHAS RESOLUCIONES Y LAS LIQUIDACIONES QUE ESTÁN EN EL ORIGEN DE DICHA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, POR SER LAS MISMAS CONFORMES A DERECHO, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Y todo ello SIN QUE PROCEDA IMPOSICION DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.